



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### VI LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

7 de diciembre de 1998

Núm. 114 (b)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 123  
Núm. exp. 121/000122)

#### PROYECTO DE LEY

**621/000114** Por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales (procedente del Real Decreto-Ley 5/1998, de 29 de mayo).

#### PROPUESTAS DE VETO

621/000114

##### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **propuestas de veto** presentadas al Proyecto de Ley por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales (procedente del Real Decreto-Ley 5/1998, de 29 de mayo).

Palacio del Senado, 3 de diciembre de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente propuesta de veto al Proyecto de Ley por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales (procedente del Real Decreto-Ley 5/1998, de 29 de mayo).

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 1998.—**José Fermín Román Clemente**.

##### PROPUESTA DE VETO NÚM. 1 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto**.

La Ley General de la Seguridad Social en su artículo 9, punto 2, indica que a medida que los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social se regulen según determinadas normas, entre las que se mencionan la homogeneidad con el Régimen General, se dictarán las normas reglamentarias relativas al tiempo, alcance y condiciones para la conservación de los derechos o en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros regímenes mediante la totalización de los períodos de permanencia en cada uno de dichos regímenes, siempre que no se superpongan.

Dicho apartado marca unas pautas indicando que será indistinto el régimen al que haya de afectar dichas normas de totalización, teniendo en cuenta la extensión y contenido alcanzado por la acción protectora de cada uno de ellos.

Este marco jurídico ha servido para regular lo que ha venido en llamarse cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la Seguridad Social, a través de una men-

ción expresa en las propias normas reguladoras de los diferentes regímenes especiales y, en su defecto, en el Real Decreto 2957/1973, de 16 de noviembre, dirigido a aquellos que no lo tuvieran expresamente reconocido, en sus normas particulares, pero coincidan en tenerlo con el Régimen General.

No obstante toda esta regulación vino a demostrarse insuficiente para dar solución a todos los casos que los trabajadores de un régimen u otro planteaban en el momento de solicitar sus derechos a determinadas prestaciones. Esta insuficiencia dio lugar a que se dictara una resolución del órgano administrativo competente en su día, que se transcribió en la ya conocida, por este Congreso de los Diputados, Circular 112/1978, de 26 de septiembre, del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral, por la que cerraba de una manera más completa las lagunas que la normativa reguladora hasta ese momento había dejado.

A pesar de esta regulación algunos Tribunales de Justicia han considerado que determinadas prestaciones de jubilación solicitadas con menos de 65 años de edad no eran concedidas, no porque les negasen la condición de mutualista con anterioridad al 1 de enero de 1967 y por tanto conservaran el derecho a la citada jubilación, sino porque marcaba una prioridad en el reconocimiento de la pensión desde el régimen que no contemplaba la jubilación anticipada, desconociendo la posibilidad que la Circular 112/78 entrañaba para analizar en último lugar el derecho.

Por estas Sentencias el Órgano Administrativo correspondiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha intentado en dos ocasiones derogar la citada Circular 112/78 con otra de igual rango, dejando a amplios colectivos, privados de aquellos derechos, que por otro lado han venido disfrutando desde ese año, planificando incluso sus últimos años de vida laboral en activo en relación a ese derecho ya consolidado.

Esta Ley también tiene como objeto regular de una manera definitiva un tema que también tiene conexión con el cómputo recíproco de cotizaciones, cual es la consideración que deben tener en nuestro país los períodos trabajados en el extranjero antes de 1 de enero de 1967.

Hasta este momento no ha habido ninguna duda sobre su validez para adquirir la condición de mutualista, como correctamente se ha venido aplicando en función de las normas internacionales que nuestro país ha firmado con otros estados y con la Unión Europea.

No obstante una interpretación restrictiva del órgano administrativo ha querido por segunda vez intentar eliminar esa condición, privando a los trabajadores españoles que tuvieron que emigrar a otros países antes de 1-1-67 de un derecho que han venido disfrutando hasta este momento.

La primera vez fue por Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades colaboradoras de la Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de fecha 21-12-1995, dejada sin efecto por resolución posterior del mismo órgano administrativo de 23-1-1996.

La segunda vez ha sido por sendas resoluciones de fecha 14 de noviembre y 5 de diciembre de 1987, cuya vigencia hubiera comenzado a partir de 1 de abril de este año en el supuesto de no haber intervenido el Congreso de los Diputados.

La intervención que el Congreso de los Diputados ha tenido en este tema fue la adopción de una Moción, a propuesta del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida aprobada mayoritariamente por todos los Grupos Parlamentarios cuyo contenido insta al Gobierno, en el marco del Pacto de Toledo, a adoptar las medidas legales correspondientes para mantener la vigencia de la Resolución 112/78 y de la Circular 5/1990, en lo referido a la validez de las cotizaciones efectuadas en el extranjero.

La justificación de esta Ley viene dada por la necesidad de reforzar dos aspectos básicos que de alguna manera han querido ser contestados por una falta de desarrollo legislativo.

Estos son: el momento en el que interviene el derecho adquirido en su día por haber sido mutualista a la hora de la jubilación anticipada y cuándo se adquiere esa misma condición por los trabajos efectuados en el extranjero, en fechas que en España se adquiriría el derecho a la jubilación anticipada.

Con esta iniciativa se pretende contemplar, con rango de Ley, estos dos aspectos dentro de la Ley General de la Seguridad Social, contemplando las normas transitorias, la evolución del Sistema y las corrientes jurisprudenciales a nivel comunitario.

También sirve esta Ley para indicar cuáles son los criterios a considerar para acceder al resto de prestaciones cuando sea necesario acudir a la técnica del cómputo recíproco de cotizaciones. El cómputo recíproco de cotizaciones hay que entenderlo referido a aquellos períodos no superpuestos, es decir, a aquellos que de forma continua o alterna se suceden en distintos regímenes. También refuerza la unicidad del Sistema al contemplar este aspecto para todos los regímenes que lo conforman.

El transcurso del tiempo ha originado diversas situaciones ambiguas que necesitan de la acción legislativa para su clarificación, para orientar al Gobierno en su desarrollo y proteger los derechos de los ciudadanos.

Por todo ello, y dado que el Proyecto de Ley no recoge los criterios expresados arriba, se presenta esta propuesta de veto.